

Jurisprudencia Constitucional

**PUBLICADA EN OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1989
Y CON APLICACION EN MATERIA PENAL**

ANTONIO GONZALEZ-CUELLAR GARCIA
Universidad Autónoma. Madrid

I. CONSTITUCION

ARTÍCULOS 14 Y 24.1

Derecho a la igualdad, tutela judicial e interdicción a la indefensión

Ver sentencia número 156/1989, de 5 de octubre, sobre *Antejuicio a Jueces y Magistrados*, artículos 757 y sgs. L. E. Cr.

ARTÍCULOS 17.4 Y 24.2

Derecho al Juez natural y a la obtención del «habeas corpus»

Ver sentencia número 194/1989, de 16 de noviembre, sobre *Competencia. Jurisdicción militar. Guardia Civil*, artículo 2, párrafo 2 de Ley Orgánica 6/1984, de 25 de mayo.

ARTÍCULO 24.1

Derecho a la tutela judicial efectiva. Motivación de la resolución

Ello no obstante, debe recordarse que este Tribunal ha señalado que el requisito de la motivación no comporta constitucionalmente que el Juez o Tribunal haya de efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, no siendo procedente utilizar el recurso de amparo para el enjuiciamiento o censura de la parquedad del mismo. En concreto tratándose del auto de archivo de las diligencias penales, no resulta obligado un pormenorizado

análisis de los elementos integrantes del tipo o de los tipos por los que la querrela fue formulada. Basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos, aunque dicho objetivo se cumpla por remisión a anteriores resoluciones (SSTC 56/1987, 13/1987, 100/1987, y 150/1987, entre otras).

(Sentencia número 191/1989, de 16 de noviembre. RA 849/1987. «B.O.E.» de 5 de diciembre de 1989. Ponente: Fernando García-Mon y González Regueral).

Derecho a la tutela judicial efectiva

Ver sentencia número 175/1989, de 30 de octubre, sobre *Querrela: inadmisión* Artículo 313 L.E.Cr.

Indefensión

El derecho a la defensa reconocido en el artículo 24.1 de la C.E., implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos (STC 101/1986). De ahí la especial transcendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, es especial, de aquel que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues, en tal caso, el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1989). Se trata, pues, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan aquéllas la oportunidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso sus derechos e intereses, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental citado, salvo que la falta de comunicación tenga su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 9/1983, 22/1987, 72/1988 y 205/1988).

Por ello, y aun con mayor atención en el proceso penal, el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación como deber específico integrado en el de la tutela judicial (STC 157/1987), dado que el emplazamiento y, en su caso, la citación no son un formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo el órgano judicial, que forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el artículo 24 de la C.E. (STC 37/1984).

En consecuencia, es esencial a los referidos actos de comunicación la recepción de la cédula por el destinatario y las constancias en las actuaciones, a salvo los casos de citación edictal, de que se ha entregado a quien debe recibirla, siempre con el designio, de que, llegando a poder del interesado, pueda éste disponer

de su defensa (STC 1/1983). De aquí que el artículo 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun cuando permite que los actos de comunicación puedan practicarse por medio de correo, de telégrafo o de cualquier otro medio técnico, condiciona su utilización a la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.

(Sentencia número 142/1989, de 18 de septiembre RA 1336/87. «B.O.E.» de 18 de octubre de 1989. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero).

Para resolver dicha pretensión de amparo, con lo cual concuerda el Fiscal, procede recordar que este Tribunal, de manera constante y uniforme, viene declarando que los órganos judiciales tienen el deber de cumplir las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal —notificaciones, citaciones y emplazamientos— y que este deber forma parte integrante del derecho a la tutela judicial, en forma tal, que su omisión o defectuosa realización que impidan la adquisición por las partes litigantes del conocimiento que es preciso para que puedan ejercer sin limitaciones indebidas su derecho de defensa, constituye vulneración del referido derecho fundamental. A no ser que el resultado de indefensión tenga su causa en el desinterés, pasividad o negligencia del interesado que adquirió, a pesar del defecto de comunicación, conocimiento del acto o resolución judiciales por otros medios distintos (SSTC 22/1987, 72/1988 y 16/1989 entre otras).

(Sentencia número 166/89, de 16 de octubre. RA 1686/1987. «B.O.E.» de 7 de noviembre de 1989. Ponente: Eugenio Díaz Eimil).

ARTÍCULO 24.2

Presunción de inocencia

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia exige para ser desvirtuada, en primer lugar, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y, en segundo, que dicha actividad probatoria sea efectivamente incriminatoria, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado.

A) Examinadas las enunciadas exigencias constitucionales a la luz de la mencionada doctrina, se observa que no todo acto procesal constituye un acto de prueba, sino, antes al contrario, por actos de prueba sólo cabe entender los practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de contradicción e inmediación del órgano judicial decisor, pues este Tribunal tiene declarado que las pruebas a las que se refiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr., en adelante) son «las pruebas practicadas en el juicio» (STC 31/1981), debiéndose exceptuar exclusivamente de dicha regla la prueba sumarial «anticipada y preconstituida», siempre y cuando en su ejecución se haya garantizado la aplicación de los referidos principios de contradicción e inmediación de un órgano judicial, de un lado, y pueda preverse su imposibilidad de reproducción en el juicio oral, de otro (STC 80/1986 y 150/1987).

Las anteriores exigencias constitucionales son de entera aplicación en el juicio de faltas, pues, tal y como este Tribunal también tiene declarado, dicho procedimiento no está informado por el principio inquisitivo, sino por el acusatorio (STC 54/1985). Además, no existe prescripción alguna en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que consagre la existencia de una fase instructora, limitándose el artículo 2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 a sugerir al Juez a que evacúe «con la mayor urgencia las actuaciones preliminares o preparatorias», las cuales, como su nombre indica, tienen como finalidad preparar el juicio oral mediante la realización de los actos de investigación imprescindibles para la determinación del hecho y de su presunto autor, pero sin que tales actos constituyan, en sí mismos considerados, actos de prueba, salvo que en ellos concurran los anteriormente enunciados requisitos de la prueba sumarial anticipada o preconstituida, cuya relevancia ha de ser menor en este tipo de procedimiento en el que el legislador pretendió incrementar el principio de oralidad y el de inmediatez temporal en la celebración del juicio (artículo 964 L.E.Cr.).

B) En segundo lugar, la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, pero incluyendo dentro de los hechos, como es lógico, la prueba de la autoría de quien resulte imputado o su participación, pues la inocencia de la que habla el artículo 24 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de la no autoría, no producción del daño o no participación en él (SSTC 141/1986 y 92/1987, entre otras). En este sentido, si bien el Juzgador dicta Sentencia apreciando según la conciencia ha de hacerse, conforme a lo antes expuesto, sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo y contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en el hecho, y consecuencia de todo ello es que la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega la presunción de inocencia, consiste en verificar si ha existido ese mínimo de actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, es decir, que además de los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, de los mismos se pueda deducir la culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986, 169/1986, 44/1987 y 177/1987, entre otras muchas).

(Sentencia número 150/89, de 25 de septiembre. RA 517/1987. «B.O.E.» de 18 de octubre de 1989. Ponente: Vicente Gimeno Sendra).

El derecho a la presunción de inocencia, que alcanza rango de derecho fundamental tras su constitucionalización en el artículo 24.2 de la Norma Suprema, ha dado lugar a una constante jurisprudencia constitucional que se asienta sobre las siguientes notas esenciales: a) como consecuencia de la vigencia de esta presunción constitucional la carga material de la prueba corresponde exclusivamente a la acusación y no a la defensa (STC 70/1985), de tal manera que, en el proceso penal, sin que se pueda constitucionalmente exigir a la defensa una *probatio diabolica* de los hechos negativos (SSTC 150/1987: 82, 128 y 187/1988); b) por prueba en el proceso penal, como regla general, tan sólo cabe entender la practicada bajo la intermediación del órgano jurisdiccional decisor y la vigencia de los principios constitucionales de contradicción y de publicidad, esto es, «las pruebas a las que se refiere el artículo 741 son las pruebas practicadas en el juicio» (STC 31/1981); c) de la anterior regla general, tan sólo cabe exceptuar los supuestos de prueba

preconstituida y anticipada (SSTC 80/1986 y 37/1988), que no alcanzan a cualquier acto de investigación sumarial, sino tan sólo a aquéllos, con respecto a los cuales se prevé su imposibilidad de reproducción en el juicio oral y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; d) por consiguiente, no constituyen, en sí mismo, acto de prueba, los atestados de la policía judicial que procesalmente gozan del valor de denuncias (artículo 297 L.E.Cr.), por lo que no constituyen un medio sino, en su caso, un objeto de prueba (SSTC 31/1981 y 9/1984); e) por la misma razón, tampoco son medios de prueba las declaraciones de la policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 297.2 y 727 L.E.Cr., que tales funcionarios presten declaración en el juicio oral, debiendo, en tal caso, ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales, en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio (STC 100/1985), y e) observadas las anteriores prevenciones, así como la obligación de razonamiento de la prueba, el órgano jurisprudencial de instancia es soberano en la libre apreciación de la prueba, sin que puede este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, toda vez que este Tribunal Constitucional no constituye Tribunal de apelación alguno (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988).

Por lo que atañe al pretendido valor como prueba de cargo del atestado policial, debe reiterarse, una vez más, que dicho atestado, aunque es un elemento importante tanto en la fase de las pruebas practicadas en el juicio oral, no puede en modo alguno venir a sustituirlas. De manera que el atestado policial, conforme prescribe el artículo 197 de la L.E.Cr., y se desprende del propio contendio esencial del derecho fundamental controvertido, debe tener sustancialmente el valor de denuncia para los efectos legales con respecto al hecho constatado y al autor a quien se imputa; su alcance, por tanto, ha de situarse en su debido contexto: el de fase de averiguación o instrucción sumarial.

En virtud de lo expuesto, sólo puede concederse valor de auténtico elemento probatorio en el proceso al atestado si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo, con la finalidad de preservar los principios constitucionales de oralidad y de contradicción por la parte acusada, que permitirán un adecuado ejercicio del derecho de defensa con las garantías procesales debidas; todo ello sin perjuicio de matizaciones o excepciones como son los supuestos en los que las diligencias policiales no reflejan simples declaraciones testificales sino pruebas que puedan considerarse *lato sensu*, como periciales o que resulten de imposible repetición posterior; pero ninguna de estas excepciones concurre en el presente supuesto de hecho. Por lo demás, con esta doctrina (SSTC, entre otras, 31/1981, 100/1985, 101/1985, 145/1985, 22/1988, 5/1989, etc.) no se pretende minusvalorar el alcance del atestado policial, sino antes bien situarlo en su adecuado lugar en el proceso que no es el que corresponde a la prueba. Precisamente esta impostación, que el legislador recoge en los artículos 297 y 741 de la L.E.Cr., impide a los tribunales ordinarios (entre otras razones por su sometimiento al imperio de la Ley que el artículo 117.1 de la Constitución prescribe) formar su convicción en torno a la autoría de los hechos únicamente sobre la base de los atestados las necesarias garantías procesales de inmediación y contradicción.

(Sentencia número 182/1989, de 3 de noviembre. RA. 649/1987. «B.O.E.» de 4 de diciembre de 1989. Ponente: Vicente Gimeno Sendra).

ARTÍCULO 25.1

Principio de legalidad

El principio de legalidad penal reconocido en el artículo 25.1 de la Constitución es esencialmente una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador. En este sentido se vincula, ante todo, con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también en el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica (SSTC 62/1987), así como con la prohibición de la arbitrariedad y en el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, que garantizan el artículo 24.2 y el artículo 117.1 de la C.E., especialmente cuando éste declara que los jueces y magistrados están «sometidos únicamente al imperio de la ley».

En concreto, el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras, SSTC 159/1986, 42/1987 y 133/1987), comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la existencia de una ley (*lex scripta*): que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*): y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). La segunda garantía, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas sancionadoras, por cuanto, como este Tribunal ha afirmado reiteradamente, el término «legislación vigente» contenido en dicho artículo 25.1 de la C.E. es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora.

La aplicación de la doctrina anterior conduce a la conclusión de que la sentencia impugnada infringe el principio de legalidad del artículo 25.1 de la C.E. En efecto, de la sentencia se deduce, de una parte, que los hechos en virtud de los cuales ha sido condenado el hoy recurrente de amparo acaecieron en los primeros meses del año 1979; y, de otra, que el juez condena al recurrente como autor de una falta de imprudencia con resultado de daños por su condición de gerente de la empresa, sin hacer razonamiento alguno sobre su participación en los hechos ni relacionar la producción de los daños con alguna acción imprudente o infracción del deber de cuidado por parte del mismo, como antes quedó dicho, y basa la autoría del condenado en los artículos 15 bis. y 14 del Código penal, a pesar de que el primero de los citados preceptos fue incorporado al Código por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Resulta evidente, por tanto, que el Juez de Instrucción fundamenta únicamente la conducta del recurrente en su condición de gerente, en aplicación retroactiva del artículo 15 bis. del Código, que ordena que «el que actúe como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre actúe, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera

para poder ser sujeto activo del mismo». Por ello, con independencia de si el hoy recurrente hubiera o no podido ser condenado en concepto de autor de la falta de imprudencia en base a los mismos hechos sin aplicación retroactiva del artículo 15 bis. del Código penal, cuestión ésta de estricta legalidad ordinaria que incumbe resolver en exclusiva a los Tribunales de la jurisdicción penal, lo cierto es que el recurrente ha sido condenado en aplicación de una disposición legal (artículo 15 bis. del Código penal) que no estaba vigente en el momento de ocurrir los hechos objeto del proceso, lo que supone aplicar retroactivamente la ley penal y, en consecuencia, la violación del principio de legalidad penal reconocido en el artículo 25.1 de la Constitución, por lo que procede otorgar el amparo también por este concepto motivo.

(Sentencia número 150/1989, de 25 de septiembre. RA 517/1987 «B.O.E.» de 18 de octubre de 1989. Ponente: Vicente Gimeno Sendra).

ARTÍCULO 25.2

Derecho a la reinserción social: derecho del interno a un puesto de trabajo

El artículo 25.2 de la C.E., después de señalar como orientación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad, la reeducación y la reinserción social, establece, por una parte, que el condenado a dichas penas, mientras las cumple goza de los derechos fundamentales, en la medida en que no se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria; por otra, reconoce, junto al acceso a la cultura y al desarrollo de la personalidad del interno, un derecho al trabajo remunerado que participando de los caracteres de los derechos prestacionales tiene conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, dos aspectos: la obligación a crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente.

En el primer aspecto existe, ciertamente, un específico deber de la Administración Penitenciaria de crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, y un mandato, incluso, al legislador, conforme el artículo 53.3 de la C.E. de que atienda a la necesidad de pleno empleo de la población reclusa, según las posibilidades socioeconómicas y sin perder de vista, precisamente, la indicada finalidad reeducadora y de reinserción social, que por disposición constitucional, tiene la pena. Y, desde el punto de vista subjetivo de quien está cumpliendo pena de prisión, es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento, no pudiendo pretenderse, conforme a la naturaleza, su total exigencia de forma inmediata (SSTC 82/1986 y 2/1987).

En el segundo aspecto, como derecho a la actividad laboral dentro de la organización prestacional existente, si debe reconocerse una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno, con la doble condición de derecho subjetivo y elemento esencial del ordenamiento jurídico (SSTC 25/1981 y 163/1986) exigible, frente a la Administración Penitenciaria en las con-

diciones legalmente establecidas [artículo 26.2 e), capítulo segundo de la Ley General Penitenciaria, artículo 182.2 d) y capítulo cuarto del título III del Reglamento Penitenciario], tanto en vía jurisprudencial como, en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo.

De acuerdo con los citados criterios, reiteradamente expuestos por la jurisprudencia de este Tribunal (AATC 256/1981, 1112/1988, 95/1989 y PTC de 13 de marzo de 1989, RA 1573/1988), la Administración penitenciaria debe superar gradualmente las situaciones de carencia o de imposibilidad de proporcionar a todos los internos un trabajo retribuido, arbitrando las medidas necesarias a su alcance, y observando mientras tanto no se consiga el pleno empleo de la población reclusa, el orden de prelación que el artículo 201 del Reglamento penitenciario establece para distribuir los puestos de trabajo disponibles. Pero únicamente tendrá relevancia constitucional el amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria.

(Sentencia número 172/1989, de 19 de octubre. RA 579/1987. «B.O.E.» de 7 de noviembre de 1989. Ponente: Vicente Gimeno Sendra).

II. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULOS 166 Y SIGUIENTES

Notificaciones, citaciones y emplazamientos

Ver sentencias números 142/1989, de 18 de septiembre y 166/1989, de 16 de octubre, sobre *Indefensión y Derecho a la tutela judicial efectiva*. Artículo 24.1 C.E.

ARTÍCULO 312

Práctica de medios de investigación

Por otra parte, los querellantes tampoco ostentar un derecho ilimitado a la práctica de los medios de investigación propuestos, ya que éstos están condicionados por la apreciación de su pertinencia que corresponde, en principio, al propio órgano instructor (artículo 312 L.E.Cr.) sin que tal consideración sea revisable en sede constitucional a menos que aparezca manifiestamente infundada o carente de apoyo en las actuaciones practicadas, o sea debida a la arbitraria denegación de la necesaria actividad investigatoria.

En efecto, el sumario y, en general, la instrucción tiene por objeto establecer si los hechos que se investigan pueden ser o no constitutivos de delito, y tal finalidad se cumple cuando el material reunido permite al juez afirmar que el *factum* no es subsumible en ninguno de los tipos penales. En tal supuesto, como declara, entre otras la STC 150/1988, resulta no sólo inútil sino improcedente cualquier medida investigadora que sin poder alterar la convicción del juez, su-

pondría una indebida prolongación de la tramitación de la causa contraria a los propios postulados constitucionales que obligan a no alargar innecesariamente la fase sumarial en perjuicio de los querellados (STC 89/1986).

En definitiva, cuando las diligencias efectivamente practicadas demuestran para el juez o tribunal la inexistencia del delito y esta circunstancia se pone de manifiesto en la correspondiente resolución no es preciso un rechazo particularizando de las demás diligencias propuestas (AATC 819/1985, 262/1986, entre otros). Tampoco en este extremo se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución.

(Sentencia número 191/1989, de 16 de noviembre. RA 849/1987. «B.O.E.» de 5 de diciembre de 1989. Ponente: Fernando García-Mon y González-Regueral.

ARTÍCULO 313

Querrela: inadmisión

El derecho a la tutela judicial efectiva, protege también al querellante y comprende el derecho al proceso, el denominado *ius ut procedatur*, de acuerdo con el deber de instruir que la Ley procesal penal impone al órgano judicial, tal y como viene reiterando la doctrina de este Tribunal, en una constante jurisprudencia (SSTC 108/1983; 1/1985 y 148/1987 y el Auto de 10 de junio de 1987). Sin embargo, esto no supone que quien ejercita la acción de forma de querrela, en el marco del artículo 24.1 de la Constitución, tenga siempre «un derecho incondicionado a la apertura y plena satisfacción del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez en fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos expresando, en su caso, las razones por las que se inadmite su tramitación» (STC 148/1987, fundamento jurídico 2.º).

Una vez sentado esto, no sólo por el hecho de que las resoluciones impugnadas hayan inadmitido o rechazado la querrela, formulada en su día por los recurrentes, se puede decir que tal inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni siquiera porque el juzgado instructor haya abierto las llamadas «diligencias indeterminadas», o porque no haya practicado las pruebas propuestas por los querellantes, siguiendo alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Efectivamente, el derecho al proceso del querellante no supone que el juez no tenga la libertad necesaria para proceder como crea conveniente, de acuerdo con los dictados de su propia experiencia, y en conexión con la naturaleza de los hechos que es llamado a conocer, sobre todo, cuando se trata de unas actuaciones administrativas, susceptibles, por sí mismas, de una cierta apreciación objetiva, de manera que, si esa valoración es negativa, y se llega a una inadmisión o desestimación de la querrela, como es el caso, no por ello se lesiona tal derecho si se cumple con lo establecido en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, siempre que «el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal» (STC 148/1987). El actuar en estos términos, por lo demás, es decir, efectuando una valoración negativa, en una subsunción apriorística que permite el precepto citado, deja fuera de cuestión el tema de la oportunidad o rectitud de las «diligencias indeterminadas» y el de la práctica de las pruebas

propuestas por los querellantes conforme a procedimientos legalmente reglados, en el presente caso, por no ser aquí de aplicación, ya que la inadmisión fundada de la querrela, como dice el Ministerio Fiscal en su informe «no viola el derecho a la tutela judicial efectiva salvo que, como este tribunal ha reiterado, sea manifiestamente irrazonable, infundada, o *prima facie* errónea, o contraria al contenido esencial del derecho».

Por tanto, desde este punto de vista debemos examinar someramente las resoluciones impugnadas.

(Sentencia número 175/1989, de 30 de octubre. RA 1500/1987. «B.O.E.» de 4 de diciembre de 1989. Ponente; José Luis de los Mozos y de los Mozos).

ARTÍCULO 741

Libre apreciación de la prueba

Ver sentencia número 182/89, de 3 de noviembre, sobre *Presunción de inocencia*. Artículo 24.2 C.E.

ARTÍCULO 757 Y SIGUIENTES

Antejuicio para exigir responsabilidad criminal a los jueces y magistrados

Por otra parte, es cierto que en la STC 61/1982 invocada por los actores este Tribunal declaró la adecuación y legitimidad constitucional de la institución del antejuicio previsto para los casos en que un ciudadano intente exigir responsabilidades penales a jueces y magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (artículo 757 y siguientes L.E.Cr.). Pero de tal reconocimiento no puede derivarse la conclusión de otras fórmulas técnicas no sean igualmente acordes con los postulados constitucionales para conseguir lo que con el antejuicio se persigue, y mucho menos que, como sostienen los actores, la aplicación a aquellos casos del régimen ordinario para la inadmisión de la querrela sea atentatorio al principio de igualdad. Siendo el antejuicio una garantía institucional de la jurisdicción contenida en la legislación procesal penal anterior a la Constitución y no contraria a ésta, aunque tampoco por ella exigida, es evidente no sólo que su actual regulación legal podría ser reformada por el legislador, sino también que mientras esté en vigor debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, evitando que se convierta en privilegio injustificable o en obstáculo indebido y contrario a su finalidad objetiva.

De la STC 61/1982 citada se infiere que las únicas particularidades admisibles al régimen común en las querrelas contra jueces y magistrados son aquellas que estando legalmente establecidas, no representan un privilegio que responda a motivos personales concurrentes, sino que deriven necesariamente de la protección a la función por aquéllos ejercida. Ahora bien, la aplicación del artículo 313 L.E.Cr. en el caso presente y por las razones que analizaremos en los fundamen-

tos siguientes no constituye un privilegio para el magistrado contra el que se dirigió la querella, y si que sería discriminatoria en el momento actual y sin previsión restrictiva y explícita del legislador la no aplicación a querellas como la de este caso del artículo 313 en cuestión que permite, como regla general para toda querella. Su rechazo por resolución motivada (artículo 312 L.E.Cr.) cuando el Tribunal competente pueda apreciar simple y directamente que «los hechos en que se funde no constituyen delito».

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la tutela judicial se presta no sólo con una resolución sobre el fondo, sino también con una de inadmisión siempre que ésta esté fundada en términos de Derecho. Tienen razón los recurrentes al afirmar que una fundamentación tan solo aparente, caprichosa, arbitraria o construida con total omisión de las normas vigentes no bastaría. No la tienen, sin embargo, al sostener que los Autos de la Sala Segunda carecen de verdadera, razonable y razonada fundamentación. La interpretación de las normas infraconstitucionales, sin exclusión de las procesales, corresponde a los jueces y tribunales integrados en el poder judicial (artículo 117.3 C.E.) y en los Autos contra los que se nos pide amparo. La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha interpretado el artículo 313 de la L.E.Cr. en términos razonables y razonados jurídicamente.

Sin embargo, no lo entienden así ni los recurrentes ni el Ministerio Fiscal (éste, tanto al alegar ante el Tribunal Supremo como al hacerlo ante nosotros en el trámite del artículo 52 de la LOTC); aquéllos, por creer que su derecho a la tutela judicial les da, por decirlo así, derecho al antejuicio siempre que se querellen contra jueces o magistrados por los delitos a que alude el artículo 757 L.E.Cr. y el Ministerio Fiscal porque aparte de una base por él previamente establecida, pero que esta Sala no puede acoger.

Sostiene en efecto el Fiscal que el escrito en que se propone el antejuicio no es una querella, aunque sin afirmar qué otra cosa sea. No siendo querella sólo le serían aplicables los preceptos legales reguladores de la querella cuando la misma Ley procesal penal expresamente lo diga y no lo sería el artículo 313, analógica e indebidamente aplicado en este caso. Pero la peculiaridad del escrito al que se refieren los artículos 757 y 764 no consiste, como insinúa el fiscal, en ser algo distinto a una querella sino en ser una querella interpuesta contra jueces o magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por ser una querella, le son exigibles los requisitos formales de cualquier querella (artículo 764) y, si los cumple, vale como tal y como tal puede ser admitida (artículo 775), sin que la admisión del «escrito» dé lugar a la ulterior formulación de una «verdadera» querella, como sería lógico si el escrito inicial no lo fuera. Y por lo mismo es razonable admitir que sea rechazada *a limine* si los hechos en ella descritos no son constitutivos de delito o cuando el órgano judicial «no se considere competente». Estos dos únicos supuestos contenidos en el artículo 313 pueden ser apreciados sin actividad probatoria alguna y, cuando así suceda es razonable la aplicación del precepto en cuestión con independencia de quien sea el querellado, dato éste no contemplado por el citado artículo, que por todo ello es lógico considerar aplicable de forma directa y no por vía analógica siempre que concurren, en cualquier caso, alguno de los dos supuestos los que anuda el rechazo de la querella y el archivo de las actuaciones.

Este tribunal no tiene por qué afirmar, y no lo hace, que esa sea la única interpretación posible del artículo 313 en relación con las querellas contra jueces

y magistrados, pero sí sostiene, como ya lo hizo en sus Autos de 26 de octubre de 1987 y 30 de noviembre de 1988 antes citados (AATC 1167/1987 y 1284/1988) que tal interpretación contenida en las resoluciones entonces y ahora impugnadas en modo alguno es irracional o arbitraria o sólo aparente y en cuanto tal contraria a la tutela judicial.

La indefensión que proscribe el artículo 24.1 no deriva, como ha expresado reiteradamente este Tribunal de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, ya que el quebrantamiento de éstas no determina en todos los casos la eliminación o disminución, con relevancia constitucional, de los derechos que a la parte corresponden (SSTC 102/1987 y 31/1989, entre otras). En el presente caso, esta singular transcendencia se trata de justificar sosteniendo que la aplicación indebida del artículo 313 de la L.E.Cr., en lugar del procedimiento especial previsto para la clase de querrela formulada, ha supuesto para los recurrentes la efectiva pérdida de los trámites de instrucción y alegación legalmente establecidos (artículos 771 y 773 L.E.Cr.).

La tesis en los términos expuestos, que parece compartir el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, parte de una premisa consistente en que el ordenamiento legal exige, en todo caso, para la inadmisión de la querrela interpuesta por delito de prevaricación frente a jueces y magistrados, a tramitación prevista en los artículos 764 y siguientes de la L.E.Cr., premisa que no puede ser compartida.

En efecto, la mencionada normativa y el propio artículo 410 de la LOPJ ciertamente impone como requisito ineludible de procedibilidad para la admisión de dicha querrela un antejuicio que permita valorar, antes de abrir el proceso, el resultado de la prueba documental y de las alegaciones que sobre ella formule la parte querellante. Pero, respecto al rechazo de la querrela, y siempre en relación con la indefensión, cabe distinguir: a) Los supuestos en que se aprecie, y así se razone motivadamente, ausencia de presupuestos de admisibilidad, incompetencia del órgano judicial al que se dirige o irrelevancia penal de los hechos objeto de la misma, y b) aquellos casos en que se desestime la querrela por otros motivos. Únicamente para éstos, que puede incluirse en la previsión del artículo 774 L.E.Cr., resulta justificada la ineludibilidad del antejuicio. En los primeros, por el contrario, la apreciación de la inadmisibilidad *a limine*, conforme a la regla común del artículo 313 L.E.Cr., ha de considerarse inobjetable también desde la perspectiva de la indefensión, no por razones de economía procesal — que por sí sola no justifica una limitación del derecho fundamental —, sino porque en tales supuestos no es posible apreciar en el *ius ut procedatur* o en el derecho a la acción penal, que este tribunal ha entendido inherente al derecho fundamental proclamado en el artículo 24.1 C.E., un contenido mayor o un alcance más intenso cuando se ejercita para exigir responsabilidad penal a jueces y magistrados por actuaciones propias de sus cargos que cuando se ejercita en los restantes supuestos. La imposición a ultranza en aquellos casos de un trámite contradictorio de prueba y alegaciones, con independencia, incluso, de la ausencia *ab initio* de significado penal de los actos imputados, no es procedente, de acuerdo con la norma general del artículo 313 de la L.E.Cr.; tampoco está expresamente establecida en la previsión especial del mencionado artículo 410 de la LOPJ y del título II del libro V de la Ley procesal penal, y finalmente, sería contraria no sólo al principio de que la tipicidad es un presupuesto absoluto de admisibilidad en la persecución penal, y finalmente sería contraria no sólo al principio

de que la tipicidad es un presupuesto absoluto de admisibilidad de la persecución penal, de manera que la falta de tipicidad es fundamento en cualquier caso de la *denegatio actionis*, sino también de la propia razón instauradora de la singularidad del antejuicio para la incoación de las causas penales de que se trata, que no es otra, como se ha dicho, que la propia garantía institucional de la jurisdicción para preservar su ejercicio en la interposición de querellas manifiestamente infundadas.

(Sentencia número 156/1989, de 5 de octubre. RA 1.021/1987 «B.O.E.» de 7 de noviembre de 1989. Ponente: Francisco Tomás y Valiente).

ARTÍCULO 789

Diligencias previas: archivo

Debe señalarse en primer lugar, que la decisión de archivo, por estimar los órganos judiciales que los hechos objeto de la querrela no son constitutivos de delito, no puede considerarse en sí misma contraria a la tutela judicial efectiva. En este sentido, es criterio consolidado en la jurisprudencia constitucional que quien ejercita la acción penal no tiene en el marco del invocado el artículo 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso o su terminación anticipada de acuerdo con las propias previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (AATC 740/1986, 64/1987, 419/1987, 464/1987, entre otros).

(Sentencia número 191/1989, de 16 noviembre. RA 849/1987. «B.O.E.» de 5 de diciembre de 1989. Ponente: Fernando García-Mon y González-Regueral).

ARTÍCULOS 962 Y 2 DEL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952

Juicio de faltas: Actuaciones preliminares

Ver sentencia número 150/1989, de 25 de septiembre, sobre *Presunción de inocencia*. Artículo 24.2 C.E.

ARTÍCULOS 976 Y 13 DEL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Juicio de faltas: Citación para la apelación

Ver sentencia número 166/1989, de 16 de octubre, sobre *Derecho a la tutela judicial efectiva*. Artículo 24.1 C.E.

ARTÍCULOS 977, 14 Y 15 DEL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952

Juicio de faltas: Apelación

Ver sentencia número 142/1989, de 18 de septiembre, sobre *indefensión*. Artículo 24.1 C.E.

ARTÍCULO 15 BIS.

Responsabilidad penal de los directivos y órganos de una persona jurídica

(Ver sentencia número 150/1989, de 25 de noviembre, sobre *Principio de legalidad*. Artículo 25.1 C.E.

ARTÍCULO 100

Redención de penas por el trabajo

La redención de penas por el trabajo efectuado por los reclusos se encuentra en la actualidad regulada, básicamente, por el artículo 100 del Código penal y por los artículos 65 a 73 del Reglamento de Servicios de Prisiones —RSP— (Decreto de 2 de febrero de 1956), artículos declarados vigentes por la Disposición transitoria a segunda a) del Reglamento penitenciario (R. Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo) «en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código penal, texto refundido publicado por Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre», como es todavía el caso.

La redención consiste en el abono al penado «para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del juez de vigilancia, (de) un día por cada dos de trabajo» (artículo 100 del Código penal). Dicho abono se practica periódicamente, a propuesta de los Centros de reclusión, por los jueces de Vigilancia Penitenciaria, y es tenido en cuenta posteriormente por el Tribunal sentenciador a los efectos de la liquidación de condena.

Como ya se ha dicho, la decisión sobre el abono de días de redención corresponde, en el actual sistema implantado por la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), al juez de Vigilancia Penitenciaria. En efecto, el artículo 762 c) LOGP incluye, entre las funciones que especialmente le corresponden al juez de Vigilancia Penitenciaria, la de «aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena».

Nada dice, sin embargo, la Ley Orgánica General Penitenciaria sobre el carácter de dichas resoluciones y sobre los recursos a los que pudieran estar sometidas. Esta laguna fue subsanada por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que, en su Disposición adicional quinta, señala que puede interponerse recurso de reforma contra los Autos del juez de Vigilancia Penitenciaria, así como el de apelación (y el de queja, en caso de inadmisión de la apelación) en determinados supuestos, entre los que se cuentan las decisiones sobre beneficios penitenciarios (disposición adicional quinta, ap. 3), ante la Audiencia Provincial en cuyo territo-

rio esté ubicado el establecimiento penitenciario. Finalmente, el apartado 5 de la Disposición adicional que se comenta se remite a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) para la normativa aplicable a los citados recursos, con la única excepción de que limita la legitimación al Ministerio Fiscal —que en todo caso ha de ser parte— y al interno o liberado condicional.

En un sistema así judicializado, la única vía de modificación, en principio, de las resoluciones de los jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre reconocimiento de beneficios penitenciarios es la de los recursos legalmente establecidos a los que se ha hecho referencia. Y, de acuerdo con las reglas generales de la L.E.Cr., aplicable subsidiariamente por la expresa remisión antes citada de la Disposición adicional quinta de la LOPJ, así como por experiencia del principio de seguridad jurídica, las resoluciones judiciales adquieren firmeza de no interponerse contra ellas recurso alguno en tiempo y forma por parte de los sujetos legitimados.

Ello significa que un Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el que se haya abonado un determinado beneficio a un preso, si no es recurrido en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal o por el propio penado, deviene firme e intangible, salvo que se den una de estas dos posibilidades: una, de naturaleza procesal, la de que la ley no atribuya expresamente de firmeza a dicha resolución, excepción que en todo caso debería ser compatible con el principio de seguridad jurídica: otra, de carácter sustantivo, la de que el beneficio en cuestión no sea definitivo, sino condicional, pudiendo ser revisado en los supuestos legales en que así se prevea.

Un examen de los preceptos pertinentes muestra, sin género de dudas, que ninguna de dichas circunstancias concurre en relación con la redención de penas por el trabajo. No hay, en efecto, precepto legal alguno en el que pueda basarse la falta de firmeza de un Auto en el que el juez de Vigilancia Penitenciaria reconoce a un penado determinados días de redención de pena. En este sentido ha de subrayarse que el Auto impugnado, en su fundamento del Derecho segundo, señala que en nada afecta a la validez del mismo el hecho de que suponga modificación de la resolución dictada en su día por el juez de Ocaña «por no tratarse de resoluciones definitivas, por la que no es aplicable la firmeza invocada por el letrado recurrente». Sin embargo, semejante afirmación implica una petición del principio, ya que da por sentado precisamente lo que se cuestiona y lo hace sin apoyarse en fundamento legal alguno. Frente a ella se encuentra, por el contrario, tanto la expresa remisión a la L.E.Cr. de la disposición adicional quinta de la LOPJ, como la directa exigencia del principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la L.E.Cr., ya se ha dicho que el régimen general de los términos en ella previstos en el de preclusividad, por lo que una resolución no recurrida en su momento deviene necesariamente firme salvo disposición expresa en contra, lo que no es sino expresión de un principio básico de derecho procesal que responde a exigencias de la seguridad jurídica. Es, en efecto, indiscutible que resulta contrario a la seguridad jurídica que una resolución judicial cualesquiera pueda ser modificada sin más en cualquier momento. La inseguridad generada a quienes resulten afectados por una resolución que en ningún caso adquiere firmeza es todavía más condenable cuando afecta a derechos fundamentales sustantivos, como sucede con las resoluciones de los jueces de Vigilancia Penitenciaria relativas a la redención de penas por el trabajo. En efecto, dicho beneficio afecta directamente a la libertad personal, derecho fundamental del que se encuentra transito-

riamente privado un penado en aplicación de la ley penal, ya que el período de privación depende en definitiva de diversos factores, entre los que está en el actual sistema español, la redención de penas por el trabajo contemplada por el artículo 100 del Código penal. Y no resulta admisible que la cuantía total del citado beneficio que concretamente corresponda a un penado, en aplicación de lo dispuesto por la ley, esté siempre pendiente de una ulterior modificación, ya sea por subsanación de presuntos errores —como en el caso presente— o por variación de criterios del juez responsable.

Finalmente, tampoco el beneficio de redención de penas por el trabajo está legalmente configurado como un beneficio condicional que pueda ser revocado en determinados casos. Antes al contrario, si bien hay supuestos en los que el penado queda inhabilitado para redimir en lo sucesivo, ello no afecta a los días ya redimidos. En efecto, el artículo 100 del Código penal prevé que el quebrantamiento de condena —o el intento frustrado—, así como la mala conducta reiterada, impide la redención de penas por el trabajo. Dicha previsión es reiterada por el artículo 65.3 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, vigente por obra de lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario [Disposición adicional segunda a)], que especifica que *incurrir en la segunda causa de inhabilitación del recluso que cometa nueva falta grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores*. De la dicción de ambos preceptos se deduce sin duda alguna que se trata de una previsión de futuro y no de una sanción de pérdida de días redimidos. Así el artículo 100 del Código penal dice que «no podrán redimir...», expresión reiterada en el artículo 65.3 del Reglamento de los Servicios de prisiones, tras señalar la pérdida del beneficio por las dos causas legalmente previstas y contemplar la posibilidad de rehabilitación en caso de que la pérdida se deba a la mala conducta, *incluye un inciso final que taxativamente establece que «los días ya redimidos serán computables para reducir la pena o penas correspondientes»*.

(Sentencia número 174/1989, de 30 de octubre. RA 1.430/1987. «B.O.E.» de 4 de diciembre de 1989. Ponente: Francisco Tomás y Valiente).

ARTÍCULO 358

Prevaricación

En cuanto al delito de prevaricación del artículo 358 del Código penal que puede cometerse por dolo o culpa, el Juzgado rechaza la primera modalidad de manera fundada y razonable, pues dados los términos del artículo 9.º 7 a), en relación con el apartado 5 del mismo artículo del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, y artículo 105 de las Ordenanzas Municipales, podía interpretarse que el informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo, para la concesión de la licencia, se habría producido por silencio administrativo. «Desde el punto de vista del Derecho penal sustantivo —como dice el ministerio fiscal en su escrito de alegaciones— aunque esa interpretación fuera errónea, a tenor de lo dispuesto en el artículo 178.3 de la Ley del Suelo, excluía el dolo y el elemento subjetivo del injusto que requiere que se realice «a sabiendas». Más discutible podría ser el argumento que el Juzgado

utiliza para rechazar la comisión del delito en forma culposa, consistente en que no se había desconocido, ni omitido, el trámite de recabar el oportuno informe a la Comisión Provincial de Urbanismo pero, desde una perspectiva constitucional, nos parece también suficiente ya que en esta sede, que no es instancia revisora, no se debe sustituir al juez en la valoración penal de los hechos, ni en la subsunción de éstos en la norma, salvo los casos indicados más arriba». Los recurrentes, en cambio, no son del mismo parecer extendiéndose en diversas consideraciones sobre la calificación de los hechos que, por muy respetables y plausibles que fueren, no pueden ser atendidos, dado el ámbito propio de la jurisdicción constitucional, aceptando plenamente por el contrario, el razonamiento del Ministerio Fiscal al considerar suficientemente fundado el razonamiento del Auto impugnado, en lo relativo al supuesto delito de prevaricación ya que el rechazo de la querrela, en este punto, no resulta por lo demás ni erróneo o antijurídico.

(Sentencia número 175/1989, de 30 de octubre. RA 1.500/1987. «B.O.E.» de 4 de diciembre de 1989. Ponente: José Luis de los Mozos y de los Mozos).

ARTÍCULO 364

Infidelidad en la custodia de documentos

Otro tanto hay que entender, aunque por diversas razones, respecto del razonamiento contenido en el Auto impugnado, en relación con el supuesto delito de infidelidad en la custodia de documentos comprendido en el artículo 364 del Código penal y que, con bastante verosimilitud, parece referirse al informe del aparejador municipal y al acuerdo de la Comisión Provisional de Urbanismo, también, a pesar de que la propia demanda de amparo es algo imprecisa. Como lo es, en cuanto a la imputación que se atribuye a los querrelados indiscriminadamente cuando es evidente que, el deber de custodia no se da en todos por ellos por igual.

Sea como fuere, lo que aquí interesa es el razonamiento del Juzgado, asumido por la Audiencia. Tanto el Juzgado, como la Audiencia, entienden que es irrelevante esa prueba porque la ocultación de los documentos en el supuesto de que haya existido no ha tenido la transcendencia fáctica que los querellantes pretenden. Argumentación que se ofrece como razonable y suficientemente fundada, atendiendo, en especial, al contexto en que se produce.

Finalmente, a la adición efectuada por la Audiencia, el razonamiento del Juzgado, en el Auto desestimatorio de la apelación de que «no se había agotado la vía contencioso-administrativa para combatir la resolución municipal», no se le puede atribuir el significado descalificatorio que pretenden darle los recurrentes y al que se suma el Ministerio Fiscal, pues, naturalmente, no puede querer decir que la vía contencioso-administrativa sea previa de la criminal, ni mucho menos, por ser una cuestión que ni se plantea, ni puede plantearse. Más bien se trata, en el ámbito dialéctico en que se produce, de una confirmación de la argumentación utilizada por el Juzgado, si bien se ofrezca de manera inadecuada, por la concisión gramatical con que tiene lugar. Pero es claro que constituye una contestación, bien oportuna y concreta, a los argumentos de los recurrentes en relación

con las supuestas dificultades probatorias a través de una querrela criminal, sobre todo cuando se pretende sustituir el criterio del Juzgado, que se ha atendido el artículo 313 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, por el de los recurrentes, y sin que se pueda llegar al convencimiento de que las resoluciones impugnadas sean irrazonables e infundadas, que es lo único que corresponde juzgar a este tribunal (STC 71/1984).

(Sentencia número 175/1989, de 30 de octubre. RA 1.500/1987. «B.O.E.» de 4 de diciembre de 1989. Ponente: José Luis de los Mozos y de los Mozos.

IV. OTRAS LEYES

LEY ORGANICA GENERAL PENITENCIARIA Y REGLAMENTO PENITENCIARIO

ARTÍCULOS 26 L.O.G.P. Y 5.3, 33.1 a) y c) y 182 d) DEL REGLAMENTO

Derecho del interno a un puesto de trabajo

Ver sentencia número 172/1989, de 19 de octubre, sobre *Derecho a la reinserción social*

ARTÍCULO 76.2 c

Juez de Vigilancia Penitenciaria

Ver sentencia número 174/1989 sobre *Redención de penas por el trabajo*. Artículo 100 Código penal.

Redención de penas por el trabajo

Disposición transitoria segunda a. (artículo 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones).

Ver sentencia número 174/1989 sobre *esta misma materia*. Artículo 100 del Código penal.

LEY ORGANICA 6/1984 REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE «HABEAS CORPUS»**ARTÍCULO 2, PÁRRAFO TERCERO***Competencia. Jurisdicción militar. Guardia Civil*

El demandante, que no es miembro del Cuerpo de Policía Nacional sino de la Guardia Civil, instituto armado de naturaleza militar, ha sido sancionado en los dos expedientes por faltas graves contempladas, a juicio del Director General de la Guardia Civil, competente al respecto (artículos 10 y 21 de la L.O. 12/1985), en el artículo 9.15 de esta misma Ley Orgánica, cuyo artículo 52 establece que contra la sanción y una vez agotada la vía administrativa (artículo 50 L.O. 12/1985) «podrá interponerse, en plazo de dos meses, recurso contencioso disciplinario militar». En términos más claros y generales el artículo 17.1 de la L.O. 4/1987 de la jurisdicción militar dispone que «corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación» de la Ley Orgánica del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Ahora bien, con la Guardia Civil ocurre, al contrario que con el Cuerpo Nacional de Policía que la naturaleza militar que le ha atribuido el legislador posconstitucional por voluntad constitucionalmente permitida aunque sin duda derogable y modificable, incluye a tal instituto armado en el ámbito castrense, y aunque ello no significa que todo ilícito cometido por un Guardia civil quede como regla general sometido a ese ámbito jurisdiccional (como ya se resolvió en la STC 76/1982 en relación con un posible delito de tortura), si obliga a afirmar que las sanciones disciplinarias impuestas a un Guardia civil, como en los casos que nos ocupan, por faltas tipificadas en el artículo 9.15 de la Ley Orgánica 12/1985 sólo son revisables por la jurisdicción militar, porque el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación, de un instituto armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente (artículo 13 de la L.O. 2/1986) pertenece al ámbito estrictamente castrense (artículo 117.5 C.E.).

Por los mismos, el habeas corpus corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense, y tal afirmación, que en principio se desprende con naturalidad lógica de los anteriores razonamientos, es algo más que eso, pues se deriva también inequívocamente del artículo 2 párrafo tercero, de la Ley Orgánica 6/1984 reguladora del procedimiento de hábeas corpus, y del artículo 61.3 de la Ley Orgánica 4/1987, que se remite al anterior, que establece que «en el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de hábeas corpus el juez Togado Militar». Conviene recordar que la sección cuarta de este tribunal ya lo entendió así en el Auto 165/1988 al inadmitir un recurso de amparo (el 1.512 de aquel año) interpuesto por un Guardia Civil arrestado domiciliariamente por sanción impuesta con arreglo al artículo 8.1 de la misma Ley Orgánica 12/1985, y que se quejó en amparo contra un Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Vigo que se declaró incompetente para resolverlo sobre el hábeas corpus solicitado por la esposa del sancionado en favor de éste. El Juzgado de Vigo denegó el hábeas corpus por incompetencia, el recurrente en amparo consideró que sí era competente y que su Auto había vulnerado su derecho al juez ordinario (artículo 24.2

C.E.) y este tribunal entendió que «no es acertada la premisa de que parte el actor, esto es, la atribución de la competencia al Juzgado de Instrucción», y, considerando ajustado al Derecho vigente el Auto allí impugnado, ni siquiera admitió a trámite aquel recurso de amparo por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

A la luz de las anteriores consideraciones y de los precedentes jurisprudenciales citados estamos en condiciones de llegar a una conclusión sobre si el juez de Instrucción de Sevilla, al declarar que no había lugar a iniciar el procedimiento de habeas corpus solicitado por el recurrente, por estimarse incompetente para su tramitación, llevó a cabo o no una interpretación constitucionalmente correcta de las normas sobre régimen disciplinario de la Guardia Civil y control jurisdiccional de las sanciones impuestas al hoy demandante de amparo, bien entendido que la falta de pronunciamiento del correspondiente órgano de la jurisdicción ordinaria (en este caso el Juzgado de Instrucción número 6 de Sevilla) sobre una causa por entenderla atribuida a la jurisdicción militar, pero que implique una interpretación extensiva y por tanto indebida de la definición que de ésta hace el artículo 117.5 de la Constitución, comportaría no sólo una quiebra de los límites constitucionales de la jurisdicción castrense, sino también y en ipso una lesión del derecho del recurrente al juez ordinario predeterminado por la ley (artículo 24.2 C.E.), según ha entendido este tribunal en diversas y concordantes resoluciones (STC 75/1982 fundamento jurídico 1.º; STC 111/1984, fundamento jurídico 3.º; STC 55/1986, fundamento jurídico 3.º).

En el auto del Juez de Instrucción número 6 de Sevilla de 25 de septiembre de 1987 (reproducido, como sabemos, en el 8 de marzo de 1988) se funda la decisión, en primer lugar, en la aplicabilidad a la Guardia Civil del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, con cita expresa y correcta de las normas legales aquí también analizadas (artículos 5.19, 21 y 22 de la Ley Orgánica 12/1985). En segundo término el Auto impugnado considera que la revisión jurisdiccional militar», y más en particular a los artículos 9 y 13 de la misma Ley Orgánica, por lo que «vista la naturaleza militar de la Guardia Civil y estimando que la sanción disciplinaria está dentro del ámbito de la jurisdicción militar...», el Juez se niega a iniciar el hábeas corpus por considerarse incompetente. Y es esta última y precisa afirmación, que entendemos referida a la sanción disciplinaria impuesta al recurrente con base en el artículo 9.15 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la que nos obliga a concluir que el control jurisdiccional de una sanción correspondiente a una falta por acciones contrarias a la disciplina, que en la Guardia Civil es la disciplina militar, está incluido en el ámbito estrictamente castrense. Sentado lo cual, el juego del artículo 2.º, párrafo final, de la Ley Orgánica 6/1984 y del 17 de la Ley Orgánica 4/1987, conduce inequívocamente a la conclusión de que la decisión del Juzgado de Instrucción de Sevilla fue correcta y no lesionó los derechos fundamentales del recurrente (artículo 17.4 y artículo 24.2 C.E.).

(Sentencia número 194/1989, de 16 de noviembre. RA 1340/1987. «B.O.E.» de 5 de diciembre de 1989. Ponente: Francisco Tomás y Valiente).

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 271

Actos de comunicación

Ver sentencia número 142/1989, de 18 de septiembre, sobre *indefensión*. Artículo 24.1 C.E.

ARTÍCULO 410

Antejuicio a Jueces y Magistrados

Ver sentencia número 156/1989, de 5 de octubre, sobre *Antejuicio a jueces y magistrados*. Artículo 575 y sgs. L.E.Cr.

Disposición Adicional Quinta

Recursos contra las resoluciones de los jueces de Vigilancia Penitenciaria

Ver sentencia número 174/1989 sobre *Redención de penas por el trabajo*. Artículo 100 Código penal.